

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Protected by PDF Anti-Copy Free

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA TERCERA



Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00302-00
Demandante: Yeison Calderón Ruiz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Tema: Responsabilidad del Estado por daños a conscriptos -
inexistencia de nexo con el servicio

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Yeison Calderón Ruiz y otros solicitaron que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional administrativa y extracontractualmente responsable por las lesiones que sufrió el antes nombrado mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones¹

La parte actora solicita se acceda a las pretensiones que se transcriben a continuación²:

“1.- Que se declare responsable administrativamente a la NACIÓN - COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones sufridas por el joven YEISON CALDERRON RUIZ en su oído derecho durante el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina No. 12 en la ciudad de Cartagena, la cual le ha generado una disminución en su capacidad psicofísica.

¹ Folios 37-39.

² Se transcribe incluyendo errores.

2.- Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, de los perjuicios materiales e inmatrimales, morales y presentes a los convocantes, con motivo de las lesiones sufridas durante su servicio militar al joven YEISON CALDERÓN RUIZ.

Protected by PDF Anti-Copy Free

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

3.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN - COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los convocantes o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios materiales, morales y cambio en las condiciones de existencia, daño presentes y futuros; los cuales se han estimado en la suma de mil ciento treinta y nueve mil quinientos pesos (\$1.159.830.000.00) así:

A) PERJUICIO MATERIAL

1. Daño Emergente: No se causaron.

2. En la modalidad de lucro cesante:

EL PERIODO VENCIDO O CONSOLIDADO:

(...) Aplicando la formula anterior, nos arroja un valor de \$33.489.344

EL PERIODO FUTURO O ANTICIPADO:

(...) Aplicando la formula anterior, nos arroja un valor de \$ 124.877.167.00

Total Lucro Cesante \$158.367.167.00

B) DAÑOS INMATERIALES

1. Perjuicios Morales:

YEISON CALDERÓN RUIZ (victima), identificado con cedula de ciudadanía No 1110565966 de Ibagué... 100 smlmv x 644.350 TOTAL... \$64.435.000.

GELEN SOFÍA CALDERÓN CORDOBA (hija) identificada con registro civil de nacimiento NUIP No. 1.118.072.850... 80 smlmv 80 smlmv x 644350 total... \$51.548.000

DERLY RUIZ GUZMAN (madre) identificada con cedula de ciudadanía 40.081.887 en nombre propio y actuando en nombre y representación de sus menores hijas EVELIN DAYANA CALDERÓN RUIZ identificada registro civil de nacimiento No. 1.147.687.056 y DARLY YURANI CALDERON RUIZ identificada con civil de nacimiento No. W9R0300437... 80 smlmv x 644350 total... \$51.548.000 para cada una. Es decir, \$154.644.000 en total.

MEDARDO CLADERON NARVAEZ (padre) identificado con cedula de ciudadanía No 16.191.924 80 smlmv 80 smlmv x 644350 total... \$51.548.000

MEDARDO CALDERÓN CORREA (abuelo) identificado con cédula de ciudadanía No. 17.628.658 50smlmv x 50 \$32.217.500.

LEIDY VIVIANA CALDERON RUIZ (hermana) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.639.537658 50smlmv x 50\$32.217.500.

JHON JARBINSON CALDERÓN NARVÁEZ (tio) identificado con cédula de ciudadanía No. 124.855.087 50smlmv x 50, \$32.217.500.

YOLANDA CALDERON NARVAEZ (tía) identificada con cédula de ciudadanía no. 27.362.340 de Valparaiso Caquetá smlv x50 \$32.217.500.

ARACELY CALDERÓN NARVAEZ (tía) con cédula de ciudadanía No. 55.117.819 de Valparaiso Caquetá smlv x50 \$32.217.500.

Protected by PDF Anti-Copy Free

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

JUDY CALDERON NARVAEZ (tía) cédula de ciudadanía No. 1.115.790.959 de Valparaiso Caquetá smlv x50 \$32.217.500.

TOTAL DAÑO MORAL \$547.697.500.00



2. Cambio en las condiciones de existencia

YEISON CALDERÓN RUIZ (victima), identificado con cedula de ciudadanía No 1110565966 de Ibagué... 100 smlmv x 644.350 TOTAL... \$64.435.000.

GELEN SOFÍA CALDERÓN CORDOBA (hija) identificada con registro civil de nacimiento NUIP No. 1.118.072.850... 80 smlmv 80 smlmv x 644350 total... \$51.548.000

DERLY RUIZ GUZMAN (madre) identificada con cedula de ciudadanía 40.081.887 en nombre propio y actuando en nombre y representación de sus menores hijas EVELIN DAYANA CALDERÓN RUIZ identificada registro civil de nacimiento No. 1.147.687.056 y DARLY YURANI CALDERON RUIZ identificada con civil de nacimiento No. W9R0300437... 80 smlmv x 644350 total... \$51.548.000 para cada una. Es decir, \$154.644.000 en total.

MEDARDO CLADERON NARVAEZ (padre) identificado con cedula de ciudadanía No 16.191.924 80 smlmv 80 smlmv x 644350 total... \$51.548.000

MEDARDO CALDERÓN CORREA (abuelo) identificado con cédula de ciudadanía No. 17.628.658 50smlmv x 50 \$32.217.500.

LEIDY VIVIANA CALDERON RUIZ (hermana) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.639.537658 50smlmv x 50\$32.217.500.

JHON JARBINSON CALDERÓN NARVÁEZ (tio) identificado con cédula de ciudadanía No. 124.855.087 50smlmv x 50, \$32.217.500.

YOLANDA CALDERON NARVAEZ (tía) identificada con cédula de ciudadanía no. 27.362.340 de Valparaiso Caquetá smlv x50 \$32.217.500.

ARACELY CALDERÓN NARVAEZ (tía) con cédula de ciudadanía No. 55.117.819 de Valparaiso Caquetá smlv x50 \$32.217.500.

JUDY CALDERON NARVAEZ (tía) cédula de ciudadanía No. 1.115.790.959 de Valparaiso Caquetá smlv x50 \$32.217.500.

TOTAL DAÑO CAMBIO EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA \$547.697.500.00

3. Daño a la salud

Yeison Calderón Ruiz (victima), identificado con cedula de ciudadanía No. 1110565966 de Ibagué... 100 smlmv x644.390: TOTAL... \$64.435.000

POR INTERESES:

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien, o a quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia G-188 del 24 de marzo de 1999 (...).

5.- Ordenar a las entidades demandadas el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

6.- Ordenar a las entidades demandadas el pago de las costas que se generen en este proceso.”



1.2. Hechos³

Los hechos en que se fundamenta el *petitum* se resumen así:

1.2.1. el joven Yeison Calderón Ruiz prestó su servicio militar obligatorio desde el 27 de febrero de 2014 hasta el 27 de agosto de 2015 en la Armada Nacional, ingresando al servicio en excelente estado de salud.

1.2.2. En el marco del periodo de conscripción, el señor Yeison Calderón sufrió una perforación timpánica en el oído derecho que le generó una disminución de su capacidad laboral.

2. Oposición a la demanda⁴

La Armada Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, sostuvo que en el presente caso no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las lesiones que, aparentemente, sufrió el señor Yeison Calderón Ruiz, lo que significa que no se puede saber si estas tuvieron nexo con el servicio. Además indicó que fue el conscripto quien dio lugar a que los hechos ocurrieran, configurándose la eximente de responsabilidad correspondiente a la culpa exclusiva de la víctima razón por la cual solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. Alegatos de conclusión

3.1 Parte demandante⁵

³ Folios 48 y 49

⁴ Folios 86 a 93.

⁵Folios 160 a 161

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda. Agregó que el daño está debidamente probado comoquiera que el exuniformado ingresó en óptimas condiciones de salud.

Protected by PDF Anti-Copy Free

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

Al tiempo, señaló que el Ejército Nacional omitió la expedición del correspondiente informe administrativo por lesión y falta de la junta médica, razón adicional para que sean acogidos los planteamientos de la demanda y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a la reparación del daño.



3.2 Entidad demandada

La Entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º del artículo 155 y el artículo 156 de la Ley 1437 2011 esta Jurisdicción es quien debe conocer del presente asunto, toda vez que la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶.

2. Problema jurídico, Tesis y Esquema de Resolución

En la audiencia inicial se fijó el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional es administrativamente responsable por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de las lesiones que alega sufrió el joven YEISON CALDERÓN RUIZ en calidad de soldado regular durante la prestación del servicio militar obligatorio”⁷

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente caso la entidad demandada no puede ser declarada responsable, habida cuenta que no se demostró que la perforación timpánica que padeció el señor Yeison Calderón Ruiz se adquirió o agravó con ocasión y por causa del servicio.

⁶ Folio 42.

⁷ Folio 115

A efectos de demostrar esta tesis se procederá a evidenciar los hechos probados, para luego verificar daño e imputación, en los términos del artículo 90 constitucional y las reglas jurisprudenciales que tiene establecidas la Sección Tercera del Consejo de Estado. **Protected by PDF Anti-Copy Free**
(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

3. Hechos probados



Con las pruebas válidamente recaudadas se pueden tener por probados los siguientes hechos relevantes para solucionar la presente controversia:

3.1. El señor Yeison Calderón Ruiz prestó servicio militar obligatorio en la Armada Nacional desde el 3 de marzo de 2014 hasta el 3 de septiembre de 2015⁸, vinculándose a las filas de la institución en óptimas condiciones de salud de conformidad con lo establecido en el pliego de antecedentes de la Armada Nacional⁹.

3.2. El 24 de diciembre de 2014, según solicitud de servicios expedida por el Hospital Naval de Cartagena se le diagnosticó al señor Yeison Calderón Ruiz “otitis media crónica derecha + perforación central MT” y se solicitó el servicio de TAC de oído simple¹⁰.

3.3. el 5 de agosto de 2015, se expidió al señor Calderón Ruiz certificado de incapacidad por quince (15) días por “perforación timpánica – incapacidad relativa por alto riesgo de pérdida de audición.”¹¹

3.4. El 21 de agosto de 2015, se expide un segundo certificado de incapacidad al señor Yeison Calderón por veinte (20) días por “perforación timpánica derecha”.

3.5. Por medio de oficio No. 20160423670235341 de 16 de mayo de 2016, la Armada Nacional le informó al demandante que su proceso Médico Laboral de Licenciamiento se encuentra aplazado por la especialidad de otorrinolaringología por lo que se requería que informe su dirección y datos de ubicación y el

⁸ Folio 148.

⁹ Folios 69 a 78

¹⁰ Folio 31

¹¹ Folio 30

establecimiento donde desea recibir su tratamiento y le sean expedidos los conceptos por las especialidades para poder practicar su junta médica laboral¹².

4. Juicio de Responsabilidad

Protected by PDF Anti-Copy Free
(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

4.1 El Daño



4.1.1. En el plenario está demostrado el marco del servicio militar obligatorio, el señor Yeison Calderón Ruiz sufrió una perforación de tímpano derecho que le significaron dos incapacitados por 15 y 20 días.

4.1.2 De esta forma, el Despacho puede tener por acreditado el daño, mismo que tiene carácter antijurídico, pues no se observa ninguna situación de orden fáctico o de carácter convencional, constitucional o legal que imponga a los demandantes el deber de soportarlo.

4.2. Imputación

4.2.1 La Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades para restablecer el principio de igualdad frente a las cargas públicas. De este modo, sin perjuicio de la calificación de las acciones u omisiones o la acreditación de un riesgo excepcional que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos, ha señalado que frente a estos y los reclusos el Estado adquiere no solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad sino que, de igual manera, entran en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los daños que puedan padecer¹³.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado que por regla general tratándose de daños a conscriptos a la parte demandante le corresponde demostrar el daño y que este se realizó en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo¹⁴. Entre tanto, al Estado le corresponde demostrar que este no le es imputable por la configuración de

¹² Folio 168

¹³ Esta postura ha sido sostenida y reitera por la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables oportunidades. A manera de ejemplo se puede consultar la sentencia del 27 de septiembre de 2013, expediente 24.094, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. También, la sentencia del 6 de noviembre de 2018, expediente 33.568, C.P. María Adriana Marín.

¹⁴ Lo anterior, sin perjuicio de que en el expediente pueda aparecer acreditado un riesgo excepcional o alguna acción u omisión estatal.

cualquiera de los eximentes de responsabilidad, toda vez que es su obligación devolver a quienes prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso¹⁵.

Protected by PDF Anti-Copy Free

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

En el presente caso se encuentra demostrado que el señor Yeison Calderón Ruiz prestó servicio militar obligatorio en la Armada Nacional desde el 3 de marzo del 2014 hasta el 3 de septiembre de 2014 como soldado regular (según constancia, visible a folio 148) y que durante la prestación de su servicio militar sufrió una “perforación timpánica”

Sin embargo, lo que no está probado es que este padecimiento tenga relación con la prestación del servicio militar obligatorio, pues en el expediente no obra ninguna prueba sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la lesión, esto es no obra ningún medio de prueba que permita inferir al Despacho que esta enfermedad se adquirió o agravó como consecuencia del servicio militar obligatorio que prestó el joven a órdenes de la Armada Nacional.

En efecto, pese a que la parte actora señaló que fueron las actividades propias del servicio las que ocasionaron la perforación timpánica que padeció el señor Calderón Ruiz, de ello no hay constancia en el expediente.

Sobre el particular, el Despacho debe señalar que la ausencia del informe administrativo por lesiones y la junta médico laboral de cara al establecimiento del origen de la enfermedad, no pueden generar consecuencias adversas para la entidad como lo sugiere la parte actora, pues el informe no fue remitido, pero en razón a que este, al parecer por las circunstancias del caso no fue elaborado, entre tanto la prueba técnica, pese a los esfuerzos que hizo este Despacho para su recaudación no fue allegada por cuanto la Armada Nacional manifestó que consultada su base de datos, no se evidenció proceso alguno de junta médica laboral por parte del señor Calderón Ruiz¹⁶.

¹⁵ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido: En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: “(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309). Actor: Aníbal Saavedra Díaz y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

¹⁶ Folio 143.

En esa línea, el Despacho debe recordar que artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 señala que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Carga que la parte actora omitió, lo que la obliga a soportar las consecuencias negativas de la decisión que en este proceso se va adoptar. Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2014 señaló:



“(....) **[d]e conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».** De ahí que el tratadista Hernando Davis Echandía, desde años atrás, en su difundida obra *Compendio de derecho procesal* (Bogotá: ABC, 1972. Tomo V. p. 689), afirme:

[...] debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición (pretensión o excepción) lo tiene como presupuesto necesario de acuerdo con la norma jurídica aplicable; expresada de otra manera, **a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. Es decir, esa parte soporta el riesgo de la falta de tal prueba, el cual se traduce en una decisión desfavorable** [...].

En consecuencia, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad y, por ende, los actos acusados conservan su presunción de legalidad.”

En conclusión, dado que la parte demandante no acreditó que el daño relacionado con la perforación timpánica hubiere ocurrido por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo, el Despacho negará las pretensiones.

5. Costas

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir sobre la constitucionalidad del precepto, señaló:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365¹⁷. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366¹⁸, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.” Subrayas fuera del texto original.

¹⁷Cita textual: “Se transcribe el artículo 365”.

¹⁸Cita textual: “Se transcribe el artículo 366”.

En línea con este precedente la Secciones Cuarta y Segunda del Consejo de Estado han considerado que en cada caso, deben aparecer acreditadas o justificadas las erogaciones por concepto de costas¹⁹. Por lo tanto, en este caso no se accederá a ellas²⁰.

Protected by PDF Anti-Copy Free
(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administración de Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Notificar esta sentencia de conformidad con establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. y el numeral 5.5 del artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020.

Los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Una vez se den las condiciones, por Secretaría intégrese esta decisión al expediente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

SBP

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 13 de diciembre del 2017. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Rad. 22949.

²⁰ El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante, acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la realidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.